

Elevación a público de acuerdos

1. Los órganos de la sociedad

A) La junta general de socios: Órgano soberano y deliberante de la sociedad:

El **artículo 160 LSC** enumera un elenco de **facultades que son competencia de la junta general** de socios, entre ellas:

- La **aprobación de las cuentas**, aplicación del resultado y gestión social.
- El **nombramiento y cese de administradores**.
- El cambio de denominación de la sociedad, el cambio o modificación del objeto social, las ampliaciones, reducciones de capital y, en general, **cualquier modificación de los estatutos**.
- Compete también a la junta general de socios, **autorizar la adquisición, enajenación o aportación a otra sociedad de activos esenciales** de la sociedad; el famoso artículo **160.f LSC**.
- La **transformación**, fusión, escisión o cesión global de activo y pasivo.
- La **disolución** de la sociedad y la aprobación del balance final de liquidación.

1. Los órganos de la sociedad

La junta general de socios también intervendrá en asuntos de gestión que competan al órgano de administración, por ejemplo, cuando se precisa su **autorización para que el órgano de administración efectúe algún acto o negocio no comprendido en el objeto social o sea ajeno o contrario al ánimo de lucro que persigue toda sociedad de capital**, poniendo en riesgo su patrimonio, por ejemplo, cuando la sociedad presta fianza, aval o garantía real por deudas u obligaciones ajenas. ***Ejemplo nº1**

Elevación a público de acuerdos

1. Los órganos de la sociedad

B) Órgano de administración: Órgano de gobierno, ejecutivo y representativo de la sociedad.

Clases de órganos de administración y atribución del poder de representación (art. 233 LSC):

- **Administrador único.** El poder de representación le corresponde necesariamente a él.
- Dos o más **administradores solidarios**, que representan a la sociedad solidaria e indistintamente. La distribución estatutaria de facultades entre ellos tiene alcance meramente interno.
- Varios **administradores mancomunados. Necesariamente dos y solo dos tratándose de S.A.** (arts. 210.2 LSC y 124 RRM). En sociedades de responsabilidad limitada, si se nombran más de dos administradores mancomunados, el poder de representación se determinará en los propios estatutos (art. 185.3.c RRM).
- Un **consejo de administración**, órgano colegiado integrado por un mínimo de tres miembros y el número máximo que prevean los estatutos, que en el caso de sociedades de responsabilidad limitada no podrá superar los doce (arts. 242.2 LSC y 185.1.d RRM).

1. Los órganos de la sociedad

- **Administrador persona jurídica:** La sociedad puede nombrar como administrador a una persona jurídica. En este caso, necesariamente, la sociedad administradora habrá de designar como **representante suyo para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo** a **una sola persona física** (arts. 212 bis LSC y 143 RRM) y lo hará por acuerdo o decisión de su propio órgano de administración. ***Ejemplo nº2**

C) Los liquidadores

Vienen a ser a la sociedad disuelta lo que los administradores a la sociedad en activo, y sus funciones van encaminadas a realizar todas las operaciones necesarias para llegar al reparto del patrimonio social entre los socios una vez satisfechos todos los acreedores.

2. Principales acuerdos inscribibles en el Registro Mercantil

Abierta la hoja social en el Registro Mercantil tras la constitución de la sociedad, son **acuerdos de inscripción obligatoria en el Registro Mercantil** mediante el otorgamiento de **escritura pública** los siguientes:

1. Las **modificaciones estatutarias**.
2. Las **ampliaciones y reducciones de capital**,
3. El **nombramiento y cese de administradores, liquidadores y auditores** de cuentas, así como el de los **secretarios de los consejos de administración**.
4. Los **poderes generales** (salvo los generales para pleitos) y las **delegaciones de facultades**, así como su modificación, sustitución y revocación.
5. La **apertura y cierre de sucursales**.
6. Y la **transformación, fusión, escisión, cesión global de activos y pasivos, y disolución y liquidación de la sociedad**.

Elevación a público de acuerdos

3. Personas facultadas para elevar a público

- A) En primer lugar, **las personas que tengan facultad para certificar los acuerdos**, que, dependiendo del modelo de órgano de administración que haya adoptado la sociedad, serán:
- El **administrador único**
 - Cualquiera **de los administradores solidarios**
 - Los **administradores conjuntos que tengan el poder de representación**
 - El **secretario del consejo de administración**, sea o no consejero

En la **sociedad unipersonal**, las **decisiones del socio único** consignadas en acta bajo su firma **pueden ser ejecutadas y formalizadas**, indistintamente, **por él** o por los administradores con facultad certificante.

En todos los casos es necesario que se cumpla esta **doble condición**: Que **el certificador o certificantes** tengan su **cargo vigente e inscrito en el Registro Mercantil**.

3. Personas facultadas para elevar a público

No se cumple la segunda condición (cargo inscrito) **cuando quien certifica lo hace en virtud del cargo para el que se le nombra en los propios acuerdos que certifica. Es necesario entonces que el anterior titular inscrito de la facultad certificante (el saliente) tenga conocimiento o haya sido notificado del nuevo nombramiento (art. 111 RRM)**, lo cual puede hacerse de varias formas:

1. Que firme la certificación el titular saliente junto con el nombrado que certifica los acuerdos, y su firma aparezca legitimada notarialmente. ***Ejemplo nº3**
2. Que ese conocimiento del nuevo nombramiento lo preste el antiguo titular de la facultad certificante en documento diferente de la certificación de la certificación de los acuerdos y su firma esté legitimada notarialmente.
3. Que en la escritura de elevación a público de los acuerdos, comparezca junto con el nombrado con cargo vigente. ***Ejemplo nº4**
4. Acompañar la certificación de copia del acta de la notificación efectuada por notario.

3. Personas facultadas para elevar a público

B) En segundo lugar, está legitimado para elevar a público los acuerdos sociales **cualquiera de los miembros del órgano de administración** que estén **expresamente facultados para elevar a público** los acuerdos sociales que adopten la junta general de socios o el órgano de administración. Se da este supuesto cuando existen administradores mancomunados o consejo de administración.

C) En tercer lugar, **un apoderado** bien en virtud de **poder especial** para uno o varios acuerdos concretos (no necesita inscripción en el Registro Mercantil), bien en virtud de un **poder general** para toda clase de acuerdos o decisiones que adopte la junta de socios, el socio único o el órgano de administración que posea la sociedad (sí necesita inscripción en el Registro Mercantil). Es importante recordar que ya se trate de poder especial, ya de poder general, tiene que estar **instrumentado en escritura pública**. ***Ejemplo nº5**

4. Circunstancias que han de recoger las actas

Estas circunstancias son las exigidas a efectos de inscripción en el Registro Mercantil y con esa misma finalidad habrán de consignarse en las certificaciones que se expidan de las actas:

4.1. DECISIONES DEL SOCIO ÚNICO:

- La fecha y el lugar donde se toma la decisión
- El contenido de las decisiones adoptadas
- La aprobación del acta

4.2 ACUERDOS DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS:

- **Primera:** La fecha y el lugar donde se celebra la reunión:
 - Junta general de socios: Salvo disposición contraria de los estatutos, la junta general se celebrará en el **término municipal donde la sociedad tenga su domicilio** social.
 - Junta universal: **Cualquier lugar** del territorio nacional o del extranjero (art. 176.2 LSC).
 - Consejo de administración: Lo que establezcan los estatutos sociales.

4. Circunstancias que han de recoger las actas

4.2 ACUERDOS DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS:

- **Segunda:** La fecha y modo de la convocatoria:

Si se trata de **junta general universal de socios**, basta con expresar que estaban presentes o representados todos los socios. ***Ejemplo nº6**

En los demás supuestos hay consignar la **fecha y el modo en que se efectuó la convocatoria**.

a) Fecha de la convocatoria: Corresponde a los administradores convocar la junta general de socios cuando lo consideren necesario para los intereses de la sociedad y cuando la ley o los estatutos lo prescriben. **Además**, debe ser convocada **siempre que lo soliciten socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social**

- Sociedades anónimas: Entre la fecha de la convocatoria y la de la celebración de la junta debe mediar un plazo de, al menos, un mes. Sólo en ellas, la ley permite una segunda convocatoria.
- Sociedades de responsabilidad limitada: Entre la fecha de la convocatoria y la de la celebración de la junta debe mediar un plazo de, al menos, quince días.

4. Circunstancias que han de recoger las actas

b) Modo de convocatoria:

- **Si la sociedad tiene página web corporativa** necesariamente habrá de publicarse el anuncio en dicha página web, y bastará con ello.
- **Si la sociedad carece de página web**, hay que proceder de la forma siguiente:
 - Comprobar si los estatutos sociales han previsto un procedimiento de comunicación individual y escrita.
 - Si los estatutos no prevén nada, la convocatoria habrá de publicarse en el BORME y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que sitúe el domicilio social.
- **Tercera:** Texto íntegro de la convocatoria, salvo que se trate de junta universal. **En la escritura ha de reseñarse, según el caso, la página web, el BORME, incorporar testimonio del anuncio** en diario **o de los justificantes de los envíos postales, etc.**, con el texto íntegro de la convocatoria.

4. Circunstancias que han de recoger las actas

4.2 ACUERDOS DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS:

- **Cuarta:** Consignación de la concurrencia.
 - **Junta general de socios** previamente convocada: **Número de socios con derecho a voto que asisten**
 - **Junta universal:** A continuación de la fecha y del orden del día se consignarán los **nombres de los asistentes y la firma** de cada uno de ellos.
 - **Órgano colegiado de administración (o comisión ejecutiva):** **Nombre de los asistentes:** cuántos personalmente y cuántos por representación de otro miembro del consejo.

La ley prevé que el **consejo de administración puede tomar acuerdos** sin estar formalmente reunido, **mediante votación por escrito y sin sesión**, siempre que ningún consejero se oponga al procedimiento. ***Ejemplo nº7**

4. Circunstancias que han de recoger las actas

4.2 ACUERDOS DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS:

- **Quinta:** Resumen de los asuntos debatidos y consignación de las intervenciones de las que se haya pedido constancia en acta.
- **Sexta:** Contenido de los acuerdos adoptados.
- **Séptima:** Resultado de las votaciones.
 - Junta general de socios: Resultado de las votaciones, expresando la mayoría con que se haya adoptado cada acuerdo.
 - Consejo de administración : Número de miembros que ha votado a favor del acuerdo.
- **Octava:** La aprobación del acta. **Sin la aprobación no pueden ejecutarse los acuerdos.**

5. Quórum de asistencia en las juntas generales de socios y régimen de mayorías:

5.1 SOCIEDADES ANÓNIMAS:

A) Quórum de asistencia:

- Régimen general:
 - **Primera convocatoria:** Queda válidamente constituida la junta si concurren accionistas que representan, al menos, el **25% del capital social con derecho a voto**, salvo que los estatutos establezcan un quórum superior.
 - **Segunda convocatoria:** Válida **cualquiera que sea el capital concurrente**, salvo que los estatutos fijen un número determinado.
- Régimen reforzado:
 - **Primera convocatoria:** Se exige concurrencia de accionistas que representen, al menos, el **50% del capital social con derecho a voto**.
 - **Segunda convocatoria:** Basta la concurrencia de un **25% del capital social**.

5. Quórum de asistencia en las juntas generales de socios y régimen de mayorías:

5.1 SOCIEDADES ANÓNIMAS:

B) Mayorías para la adopción de acuerdos:

- Régimen general o de mayoría simple: Que haya más votos a favor que en contra de entre los accionistas presentes y representados en la junta.
- Régimen de mayoría reforzada: Para la votación de los acuerdos hay dos escenarios posibles:
 - **Capital presente o representado mayor (o igual) al 50%:** Basta mayoría absoluta.
 - **Capital presente o representado igual o mayor al 25% y menor del 50%:** Solo puede darse esta circunstancia si se trata de junta celebrada en segunda convocatoria. Se requiere el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado.

5. Quórum de asistencia en las juntas generales de socios y régimen de mayorías:

5.2. SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA:

A) Quórum de asistencia:

En estas sociedades no ha lugar a la doble convocatoria ni existe quórum de asistencia como tal. El quórum de asistencia mínimo viene determinado indirectamente por la exigencia de unas determinadas mayorías representativas del capital social para la adopción de acuerdos

B) Mayorías para la adopción de acuerdos:

- Régimen de mayoría general u ordinaria: Los votos a favor y en contra de los socios presentes o representados han de sumar, al menos, un tercio de los votos que corresponden a las participaciones del total capital social. Filtrada esa cuota o quórum de asistencia, los acuerdos quedarán aprobados si existen más votos a favor que en contra.

***Ejemplo nº8**

5. Quórum de asistencia en las juntas generales de socios y régimen de mayorías:

5.2 SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA:

B) Mayorías para la adopción de acuerdos:

- Mayorías legales reforzadas:
 - **Voto favorable de más de la mitad** de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social, para **aumento, reducción de capital** o cualquier otra **modificación de los estatutos sociales**.
 - **Voto favorable de, al menos, dos tercios** de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social, para: Autorizar a los administradores a que se dediquen a la misma o análoga actividad que constituye el objeto social; La supresión o limitación del derecho de preferente suscripción en los aumentos de capital; La transformación, fusión, escisión o cesión global de activo y pasivo de la sociedad.

6. Contenido de la certificación

El artículo 112 RRM dice que los acuerdos de los órganos colegiados de las sociedades pueden certificarse:

1. Literalmente.
2. O por extracto. Voluntariamente en los demás supuestos.

La certificación de los acuerdos que hayan de inscribirse en el Registro Mercantil ha de estar datada y **en ella han de consignarse todas las circunstancias del acta necesarias para calificar la validez de dichos acuerdos**, que son las analizadas en el epígrafe inmediato anterior.

Cuando se trata de certificaciones por extracto el rigor interpretativo de tales circunstancias **se atempera** notablemente:

6. Contenido de la certificación

a) Respecto de la circunstancia “cuarta” (**conurrencia**):

- Si se trata de **órgano colegiado de administración**, basta con consignar los nombres de los consejeros presentes y representados en la reunión.
- Si se trata de **junta universal de socios**, basta con consignar que se celebra con tal carácter y que en el acta figura el nombre y la firma de todos los socios asistentes.

Fuera del supuesto de junta universal:

- En las **sociedades anónimas** será suficiente expresar el total capital que representan las acciones de los socios asistentes.
- En las **sociedades de responsabilidad limitada** será suficiente consignar el número de votos que corresponden a las participaciones de los socios asistentes.

b) En las certificaciones por extracto **no es necesario consignar** la circunstancia “quinta” (**resumen de los asuntos debatidos e intervenciones solicitadas**).

7. Requisitos legales especiales para la elevación a público de determinados acuerdos

7.1 MODIFICACIONES ESTATUARIAS EN GENERAL:

Las escrituras de elevación a público de alguna modificación estatutaria habrán de contener:

1. **Transcripción literal de la propuesta de modificación** que hayan redactado los administradores o socios autores de la propuesta, y **en el caso de sociedades anónimas, además** habrá de incorporarse a la escritura el **informe escrito justificativo de la modificación estatutaria**.

EXCEPCIÓN: No se precisa en acuerdos de junta universal ni decisiones del socio único.

2. **Transcripción literal de los artículos estatutarios modificados.** No hace falta reproducirla en el cuerpo de la escritura, basta con hacer remisión a la transcripción que figura en la certificación protocolizada de los acuerdos sociales.

7. Requisitos legales especiales para la elevación a público de determinados acuerdos

7.2 AMPLIACIÓN DE CAPITAL:

Todo aumento de capital puede acordarse bien mediante la **creación de nuevas participaciones/acciones**, o bien mediante la **elevación del valor nominal de las existentes**. En este último caso, se requiere el **consentimiento de todos los socios**.

La ampliación puede realizarse con **prima de emisión**, y ésta **habrá de desembolsarse íntegramente** en el momento de la asunción de las nuevas participaciones.

Las **circunstancias generales que ha de reunir la escritura de aumento de capital** para su inscripción registral se enumeran en los artículos 166 y ss RRM (sociedades anónimas) y 198 y 199 RRM.

7. Requisitos legales especiales para la elevación a público de determinados acuerdos

Vemos algunas de ellas:

- **En las sociedades de responsabilidad limitada**, cuando el aumento se realiza **mediante la suscripción de nuevas participaciones**, han de identificarse con su numeración correlativa, valor nominal y derechos que cada una atribuya a los socios.
- **En las sociedades anónimas**, cuando el aumento se realiza **mediante la emisión de nuevas acciones (art. 166.2 RRM)** han de identificarse las acciones con su numeración correlativa, valor nominal, su representación mediante títulos o mediante anotaciones en cuenta, si existen condicionamientos o limitaciones al derecho de suscripción preferente, cuantía y condiciones del desembolso.

7. Requisitos legales especiales para la elevación a público de determinados acuerdos

7.2 AMPLIACIÓN DE CAPITAL. Modalidad de compensación de créditos:

- En términos contables para la sociedad implica que un pasivo exigible deja de serlo, sin que salga ningún bien de su masa patrimonial. ***Ejemplo nº 9**

Hay que poner a disposición de los socios en el domicilio social un **informe del órgano de administración** sobre la naturaleza y características de los créditos a compensar, que **habrá de incorporarse a la escritura de ampliación**. ***Ejemplo nº 10**

Tratándose de **sociedades anónimas**, **ha de incorporarse a la escritura**, además, una **certificación del auditor de la sociedad** que acredite que los datos del informe de los administradores coinciden con los de la contabilidad social verificada por él.

Formación —
PRÁCTICA
NOTARIAL
— FUNDACIÓN
NOTARIADO

¡GRACIAS!